

ACTA DE LA SESIÓN N°419 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2019.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 11:00 horas, los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Gerente de Estadísticas Macroeconómicas,	Sr. Francisco Ruiz Aburto
- Gerente de Estabilidad Financiera,	Sr. Rodrigo Alfaro Arancibia
Representante del Ministro de Hacienda,	Srta. María del Pilar Fernández Vial
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Raúl Opitz Guerrero
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Rodrigo Krell Loy
Director Nacional de Aduanas (S),	Sr. Pablo Ibáñez Beltrami
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Felipe Lopeandía Wielandt
Asistió, además:	
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Claudio Vicuña Urqueta

419-01-0619 Recurso de reposición presentado por Moly Cop Chile S.A.

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto decidir sobre el recurso de reposición administrativa presentado por Moly Cop Chile S.A. (Moly-Cop), de conformidad con el artículo 59 de la Ley N°19.880, respecto de la resolución final de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante, “Bolas para Molienda”), adoptada en Sesión N°418 de fecha 6 de mayo de 2019.

En particular, la presentación de Moly-Cop señala que la medida recomendada es insuficiente para eliminar el grave daño que el dumping chino produce a la rama de la producción nacional, por lo que solicita enmendar la Resolución con la finalidad de aumentar la sobretasa arancelaria *ad-valorem* establecida en 5,6% a tasas equivalentes a los márgenes de dumping calculados para cada productor y fijando una tasa residual de un 15,3%.

Moly-Cop plantea en el recurso que:

i) Comprobada la existencia de márgenes de dumping, la Comisión aplique aranceles equivalentes para corregir las distorsiones, “salvo que existan razones para concluir que un derecho antidumping menor sea suficiente para contrarrestar todos los efectos dañinos del dumping”.

Agrega que en este caso, “no existe una razón que permita concluir que un arancel inferior al margen de dumping servirá para impedir el daño. En este sentido, el razonamiento de la H. Comisión de igualar el daño al desfase que se observa entre la evolución de los precios domésticos y el índice CRUspi en los años 2012-2016 y 2017 adolece de dos deficiencias: (i) no considera que el mercado mundial del acero se encuentra fuertemente influenciado y distorsionado por la sobrecapacidad en la industria china del acero, de forma tal que el índice CRUspi también se ve arrastrado por estas distorsiones; y (ii) toma uno solo de los indicadores de daño que permite evaluar el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, esto es el precio, a pesar de que durante la Investigación, se acreditaron numerosos daños correspondientes a otros factores”.

ii) “[L]a Resolución es contraria a los precedentes de la propia H. Comisión, que, desde el establecimiento de la institucionalidad actualmente vigente -contenida en el Decreto 1314 del Ministerio de Hacienda del año 2012 que aprueba el Reglamento Antidistorsiones- cada vez que ha recomendado la aplicación de un derecho antidumping definitivo, lo ha hecho recomendando un arancel *ad-valorem* igual al margen de dumping calculado”.

iii) Respecto del daño, Moly-Cop hace referencia a los indicadores caída de utilidades, daño en precio, daño en empleo, pérdida de contratos y baja utilización de la capacidad. En particular, sobre los precios señala que “[s]i bien este daño está parcialmente recogido en la correlación con el índice CRUspi, en realidad, la H. Comisión debe considerar que el daño producido es aún mayor, al atender a la correlación entre los precios de importación y los precios domésticos”.

“En efecto, la correlación entre el precio de las importaciones desde China y los precios domésticos en Chile es de 0,93, por lo que los precios nacionales están casi completamente disciplinados por el precio chino. Así, el parámetro que mejor ilustra el daño que produce el dumping chino a la rama de producción nacional es el margen de dumping de las importaciones, toda vez que estas importaciones, por su volumen, determinan de forma casi absoluta el precio de las Bolas chilenas”.

Al respecto, la Comisión señala que en su sesión No. 418, ya consideró todos los indicadores de daño y causalidad que Moly-Cop incluyó en su recurso, incluyendo las correlaciones del precio del producto nacional con el precio de las importaciones originarias de China y con el índice CRUspi.

En efecto, la Comisión recuerda que constató que el promedio de la relación de los precios de las importaciones originarias de China y el índice CRUspi con cuatro meses de rezago, es de 5,44 para el período mayo 2012 - diciembre 2016 y de 5,14 para el período enero-diciembre de 2017, por lo que se observa una disminución de 5,6% entre ambos períodos. Por lo tanto, la Comisión reitera que esta diferencia puede ser considerada como una aproximación del daño, pues refleja que el precio del producto nacional, altamente correlacionado con el precio de las importaciones originarias de China, no se ha podido ajustar al crecimiento de los precios internacionales de los productos de acero.

En definitiva, a juicio de la Comisión, de conformidad con los antecedentes ya recopilados y analizados en el marco de la investigación, los que no son alterados en forma alguna por el recurso de reposición de Moly-Cop, la tasa de 5,6% es suficiente para eliminar el daño causado por el dumping en los precios de importación de Bolas para Molienda en la rama de la producción nacional. La Comisión recuerda que el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC faculta a la autoridad a aplicar derechos antidumping en un nivel “inferior a la totalidad del margen de dumping”. En efecto, el artículo referido señala que:

“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o

inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”.

La Comisión constata que la presentación de Moly-Cop no aporta información que una vez analizada permita reconsiderar la decisión, pues no presenta nuevos antecedentes que no hayan sido entregados o recopilados en el marco de la investigación y que, por lo tanto, la Comisión no haya tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de recomendar medidas definitivas. Por lo anterior, la Comisión estima que con la misma evidencia disponible no existen motivos para acoger la solicitud, por lo que mantiene inalterada su recomendación de imponer medidas antidumping definitivas de 5,6% a las importaciones de Bolas para Molienda, tal como consta en el acta de la Sesión No. 418 del 6 de mayo de 2019.

419-02-0619 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:55 hrs.


CLAUDIO VICUÑA URQUETA
Secretario Técnico (S)




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 21 de junio de 2019